



**Expediente N.° J-2014-2877**  
ROP

---

**Auto N.° 1**

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

**VISTOS** el recurso de apelación interpuesto por Noé Hernández Izquierdo en contra del registro de la desafiliación de Jubinal Nicodemos Flores como afiliado de la organización política Fuerza Comunal, dispuesta por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de junio de 2014, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (denominada ROP) procedió a registrar la desafiliación de Jubinal Nicodemos Flores como afiliado del movimiento regional Fuerza Comunal. Esto sobre la base del cargo de renuncia presentado por la referida persona con fecha de recepción del 2 de diciembre de 2013 ante el personero legal alerno de dicha organización política (fojas 36 a 38).

Ante esta situación, mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2014, Noé Hernández Izquierdo, representante del movimiento regional Fuerza Comunal, interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el ROP. Dicho recurso se sustenta, entre otros, en que la carta de renuncia habría sido fraguada en su fecha de recepción, además de que habría sido recibida por el personero legal alerno, quien no goza de la atribución de recibir documentación (fojas 41 a 47). De igual forma, el recurrente refiere que el ROP no consideró lo señalado por el ciudadano desafiliado en sus escritos de fechas 29 de abril, 29 de mayo y 19 de junio de 2014, declaraciones que se contradirían con el contenido de la carta de renuncia del 2 de diciembre de 2013.

**CONSIDERANDOS**

1. Inicialmente, es menester precisar que, sobre la renuncia a los partidos políticos, el artículo 18 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala lo siguiente:

“[...] La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político [...]”.

2. En este caso, de acuerdo con los actuados, Jubinal Nicodemos Flores, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2014, presentó al ROP copia del cargo de renuncia como afiliado del movimiento regional Fuerza Comunal, la cual fue recibida por el personero legal alerno de la mencionada organización política el 2 de diciembre de 2013 (fojas 36 a 37).
3. Ahora bien, sobre la mencionada renuncia, el recurrente refiere que, al haber sido recibida por el personero legal alerno de la organización política, esta no tendría validez en tanto la persona que ejerce dicho cargo no cuenta con la atribución de recibir documentación de esa naturaleza. Al respecto, cabe precisar que Jubinal Nicodemos Flores ha cumplido con presentar ante el movimiento regional Fuerza Comunal su carta de renuncia con fecha 2 de diciembre de 2013, en esa medida, de haber sido recibida por un área distinta a la que ostenta dicha atribución, resulta de obligación de la propia organización encausarla, no pudiéndosele cargar al ciudadano renunciante dicha responsabilidad, pues, el artículo 18 de la LPP solo



Expediente N.° J-2014-2877

ROP

---

exige que este formule su renuncia ante la organización política a la que pertenece, lo que en autos sí está probado.

4. Por otro lado, con relación a que el documento que probaría el acto de renuncia habría sido fraguado, cabe recordar al recurrente que la Administración Pública sustenta sus decisiones sobre la base del principio de presunción de veracidad, esto es, que se presume que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Así, si bien el recurrente aduce que la carta de renuncia no habría sido recibida en la fecha que se indica, no está de más precisar que en los actuados no obra medio probatorio aportado por este que cuestione la autenticidad del documento y el de su contenido. Pese a ello, este hecho debe ser dilucidado en el ámbito jurisdiccional correspondiente, en caso el recurrente lo crea conveniente.
5. Finalmente, con relación a la actuación de Jubinal Nicodemos Flores durante el procedimiento de desafiliación, al estar premunido del principio de buena fe en el actuar del administrado, así como en el principio de presunción de veracidad que reconoce la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso impugnatorio formulado debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por Noé Hernández Izquierdo en contra del registro de la desafiliación de Jubinal Nicodemos Flores como afiliado de la organización política Fuerza Comunal, dispuesta por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

**SS.**

**CHÁVARRY VALLEJOS**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**

Secretario General

*hec*